

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
AEG/RTR

APRUEBA ANTEPROYECTO DE NORMA  
DE EMISIÓN DE RADIACIÓN  
ELECTROMAGNÉTICA ASOCIADA A  
EQUIPOS Y REDES DE TRANSMISIÓN  
DE SERVICIOS DE  
TELECOMUNICACIONES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1541

SANTIAGO,

15 DIC 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.599, , que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones; en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones; en el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en la Resolución Exenta N° 3.103, de 2012, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que modifica resolución N° 403 exenta, de 2008, norma técnica sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones y equipos que indica, de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas, fijando texto refundido de la misma; en la Resolución Exenta N° 440, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Programa de Regulación Ambiental, 2020 - 2021; en la Resolución Exenta N° 1.021, de fecha 6 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a la elaboración de la norma de emisión de ondas electromagnéticas asociadas a equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones; en las Resoluciones Exentas N° 626, de fecha 23 de julio de 2013, N° 674, de fecha 22 de julio de 2014, N° 723, de fecha 28 de julio de 2016, N°648, de fecha 01 de agosto de 2018, N°876, de fecha 01 de agosto de 2019, y N°1163, de fecha 14 de octubre de 2021, que amplían plazo para la elaboración del anteproyecto de la norma de emisión; en la Resolución Exenta N°1199, de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que extiende aplicación de las medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, a raíz de la alerta sanitaria por brote de coronavirus (COVID-19); en el D.S.

N°23, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Juan Maximiliano Salvador Proaño Ugalde en el cargo de Subsecretario del Medio Ambiente; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este anteproyecto y obran en el expediente público; y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, consagra el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Además, indica que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

2.- Que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente es el órgano de la Administración del Estado al que le corresponde proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión.

3.- Que, el D.S. N°38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, establece el Reglamento que fija el procedimiento para la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión ("Reglamento").

4.- Que, la citada Ley N°19.300, en su artículo 2, letra d, señala que las radiaciones son consideradas como un contaminante, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueden constituir un riesgo en la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

5.- Que, la radiación electromagnética es un fenómeno cotidiano, que nos rodea y al que estamos expuestos, pudiendo ser de origen natural o antrópico, en cuyo caso puede ser controlada desde su fuente emisora. Esta radiación, posee longitud de onda y frecuencia, características que permiten clasificar la radiación en ionizante y no ionizante, siendo ésta última el ámbito de la presente regulación.

6.- Que, dentro de sus características se destaca que la propagación de la radiación electromagnética no requiere de un medio material y que además ésta transporta energía en su propagación, lo que permite la transmisión de información a distancia. Estas características han sido ampliamente utilizadas por los servicios de telecomunicaciones para establecer redes inalámbricas para comunicaciones a través de múltiples dispositivos móviles, radio, televisión, entre otros.

7.- Que, debido a la creciente demanda de comunicación inalámbrica, ha aumentado la cantidad de antenas o "estaciones base" para brindar servicio telefónico y conexión a internet de alta velocidad. Este aumento ha generado a su vez una potencial mayor exposición de las personas a la radiación electromagnética.

8.- Que, esta creciente exposición a campos electromagnéticos ha generado preocupación por los efectos que puedan tener en la salud de las personas. Por esto, diversos organismos internacionales han desarrollado investigaciones y propuesto recomendaciones para evitar riesgos de la exposición a radiofrecuencia, dentro de los cuáles se encuentra la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes ("ICNIRP", por sus siglas en inglés). El año 2020, ICNIRP publicó una actualización de sus directrices de 1998, las que buscan limitar la exposición a radiación electromagnética (en el rango de 100 kHz a 300 GHz), recomendando valores en torno a 450  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$  y 1000  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$ , de densidad de potencia e introduciendo restricciones adicionales para abordar nuevos desarrollos tecnológicos como la tecnología 5G. Cabe señalar que se indica que dichos valores están basados en una aproximación conservadora en términos de límites, al aplicar factores de reducción y otros parámetros, siendo así niveles que garantizan la protección de las personas.

9.- Que, a su vez, la Organización Mundial de la Salud ("OMS") ha estudiado la problemática concluyendo, vía investigaciones sobre los efectos biológicos, que, a niveles inferiores a los límites recomendados por organismos internacionales, como la ICNIRP, no se produciría un efecto perjudicial para la salud.

10.- Que, en este contexto, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, de la OMS, concluyó el 2011, clasificar las radiofrecuencias en la categoría 2B, como posible agente cancerígeno en humanos, producto de antecedentes relacionados con el uso intensivo del teléfono móvil. Dicha clasificación significa que existirían algunas pruebas de que la radiación electromagnética podría causar cáncer en humanos, pero de momento están lejos de ser concluyentes, por lo que se requiere seguir desarrollando estudios al respecto. Por lo anterior, dentro de su Agenda 2020-2024, se señala que la re-evaluación de esta clasificación es de alta prioridad dentro de dicho periodo.

11.- Que, a pesar de que existe consenso en cuanto a las recomendaciones para evitar efectos sobre la salud de las personas, aún persisten lagunas de conocimiento al respecto, las que se deberán abordar con mayor investigación, particularmente en exposición prolongada a radiación electromagnética de baja intensidad.

12.- Que, en este contexto, con un enfoque precautorio y considerando las recomendaciones de la OMS e ICNIRP, diversos países han establecido normas para resguardar a la población, estableciendo exigencias a la emisión de antenas o estaciones base.

13.- Que, en nuestro país el año 2000 la Subsecretaría de Telecomunicaciones ("SUBTEL") estableció una regulación en línea con las recomendaciones de la OMS e ICNIRP. La Resolución Exenta N°505, del 5 mayo del 2000, SUBTEL, fijó la "Norma Técnica Sobre Requisitos de Seguridad Aplicables a las Instalaciones de Servicios de Telecomunicaciones que Generan Ondas Electromagnéticas", estableciendo, entre otros, un límite máximo de densidad de potencia de  $435 \mu\text{W}/\text{cm}^2$ , a ser medida en puntos en los cuáles tuvieran libre acceso las personas en general.

14.- Que, posteriormente, la SUBTEL, en coordinación con el Ministerio de Salud, dictaron la Resolución Exenta N° 403, de 2008, SUBTEL, la cual redujo el límite máximo general de densidad de potencia a  $100 \mu\text{W}/\text{cm}^2$  y de  $10 \mu\text{W}/\text{cm}^2$  para zonas sensibles, tales como hospitales, colegios, jardines infantiles, entre otros.

15.- Que, en nuestro país, el 11 de junio de 2012, se publicó la Ley N° 20.599, que "Regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones" que modificó la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, e impuso la obligación para el Ministerio del Medio Ambiente de dictar una norma de calidad ambiental o de emisión relativa a las ondas electromagnéticas generadas por los equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones.

16.- Que, para tales efectos, la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en su Artículo 7°, incorpora una serie de indicaciones acerca de la norma que debe dictar el Ministerio del Medio Ambiente, las que incluyen lo siguiente:

- i. Los límites de densidad de potencia que se establezcan deberán ser iguales o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos establecidos en los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE").
- ii. Las antenas de las estaciones base o fijas, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, deberán instalarse y operarse de manera tal que la intensidad de campo eléctrico o la densidad de potencia medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, no excedan de un determinado valor. Asimismo, se deberán determinar límites especiales de densidad de potencia o intensidad de campo eléctrico, en los casos de establecimientos hospitalarios, asilos de ancianos, salas cuna, jardines infantiles y establecimientos educacionales.
- iii. Debe contar con consulta al Ministerio de Salud.

- iv. Análisis de la necesidad de señalética de seguridad.
- v. Análisis de la necesidad de establecer zonas de seguridad.

17.- Que, en atención a las nuevas indicaciones señaladas en la Ley N° 20.599, SUBTEL actualizó su regulación, mediante su Resolución Exenta N° 3103, del 2012, SUBTEL que "Modifica Resolución N° 403 Exenta, de 2008, Norma Técnica Sobre Requisitos de Seguridad Aplicables a las Instalaciones y Equipos que Indica, de Servicios de Telecomunicaciones que Generan Ondas Electromagnéticas, Fijando Texto Refundido de la Misma" (en adelante, "Resolución Exenta N°3.103/2012 de SUBTEL"), manteniendo los mismos límites general y de zonas sensibles. Dicha norma técnica se mantiene vigente a la fecha.

18.- Que, dicha norma técnica aplica a la instalación y operación de antenas empleadas en los servicios de telecomunicaciones que operen en frecuencias comprendidas entre 9 KHz y 300 GHz. Dentro de las materias que incorpora se encuentran los límites por radiación de antenas, aspectos generales del procedimiento de medición, procedimiento para la identificación de puntos y valores críticos, regulación de los equipos portátiles y los procedimientos de control.

19.- Que, de acuerdo con lo establecido en el considerando c) de dicha resolución, se mantendrá vigente la normativa actual sobre la materia mientras no se defina por el Ministerio del Medio Ambiente una nueva normativa.

20.- Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1.021, de fecha 6 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se dio inicio a la elaboración de la norma de emisión de ondas electromagnéticas asociadas a equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones. Para estos fines, se conformaron los comités operativo y operativo ampliado, mediante Resolución Exenta N°255, del 01 de abril de 2021<sup>1</sup> y Resolución Exenta N°1092, del 27 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, respectivamente.

21.- Que, durante el proceso de elaboración del anteproyecto se han recopilado y recibido antecedentes sobre los campos electromagnéticos y los efectos de la exposición de las personas, los cuales forman parte del expediente del proceso, según se establece en el Artículo 8°, del Reglamento.

22.- Que, dentro de los antecedentes recopilados en el proceso de elaboración de esta norma se destaca el "Estudio de Antecedentes para la Elaboración de la Norma de Emisión para Regular Ondas Electromagnéticas en el Ambiente (Licitación N°608897-79-LE20)" ("El estudio"), del cual se extraen como principales conclusiones, que, de los antecedentes revisados a la fecha no existirían efectos de la radiación electromagnética

---

<sup>1</sup> Ver detalle en expediente RE N°255/2021 MMA

<sup>2</sup> Ver detalle en expediente RE N°1092/2021 MMA

en las personas con una exposición a niveles que se encuentren por debajo de los límites actualmente establecidos en nuestro país. A pesar de esto, el informe recomienda efectuar una revisión bibliográfica periódica sobre información que puedan arrojar nuevos estudios.

23.- Que, en relación con las emisiones de las estaciones base, el estudio analizó mediciones que forman parte del catastro de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, junto con la realización de mediciones propias, confirmándose que alrededor del 99,98% de las mediciones se encontrarían bajo los  $10 \mu\text{W}/\text{cm}^2$ , correspondiente al límite para áreas sensibles presente en la Resolución Exenta N° 3.103/2012 de SUBTEL.

24.- Que, habiendo efectuado la revisión de la normativa internacional de países de la OCDE, se llegó a la conclusión de que el promedio simple de los límites de densidad de potencia de los cinco países más exigentes de dicha organización se encuentra entre  $7,9 \mu\text{W}/\text{cm}^2$  y  $10,9 \mu\text{W}/\text{cm}^2$ , según la banda de espectro analizada. En este contexto, se ha considerado dicho promedio para efectos de proponer los límites de densidad de potencia en esta regulación, en atención al artículo 7°, de la Ley General de Telecomunicaciones.

25.- Que, el Análisis General de Impacto Económico y Social del Anteproyecto (AGIES) ha estimado los beneficios y costos asociados a la regulación, cuyos resultados indican, entre otros, que las estaciones base ubicadas en el área general cumplirían con los límites establecidos en la regulación, lo que implica que no se requiere de una adecuación o sustitución de estaciones base de telefonía celular. Respecto de las estaciones base ubicadas en áreas sensibles, no se cuenta con información suficiente para evaluar sus costos y beneficios, aunque a través de un ejercicio teórico se estima que dichas fuentes cumplen con la regulación, a excepción de una sola fuente, la cual aplicaría una adecuación que no involucra costos. Por su parte, existen costos asociados a la fiscalización de la norma, que llegan a US\$23.526 anuales. La regulación se asocia a un beneficio no valorizable en salud humana, y otros beneficios como la disminución de la concentración ambiental del campo electromagnético sobre vertebrados, invertebrados y plantas. Así, se concluye que la norma es consistente con los compromisos del Ministerio del Medio Ambiente de reducir la contaminación.

26.- Que, el Reglamento dispone en su artículo 17 que, elaborado el anteproyecto de norma, el Ministro dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.

#### **RESUELVO:**

1.- **Apruébase** el Anteproyecto de norma de emisión para radiación electromagnética asociada a equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, y que es del siguiente tenor:

NORMA DE EMISIÓN DE RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA ASOCIADA A EQUIPOS  
Y REDES DE TRANSMISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objetivo.** El objetivo de la presente norma es controlar las emisiones de radiación electromagnética provenientes de equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones, para proteger la salud de las personas.

**Artículo 2. Ámbito Territorial.** La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Fuente Emisora Regulada.** Equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones de telefonía celular que puedan ubicarse en un rango de frecuencias entre 9 kHz y 300 GHz.

**Artículo 4. Definiciones.** Para efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por:

- a) **Área de Protección Especial:** corresponde a los establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, establecimientos hospitalarios, y Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM).
- b) **Densidad de potencia:** Energía por unidad de tiempo que incide sobre la unidad de superficie ubicada perpendicularmente a la propagación de la onda radioeléctrica. La unidad de medición corresponderá a micro watt por centímetros cuadrados ( $\mu\text{W}/\text{cm}^2$ ).
- c) **Densidad de potencia de contribución de terceros ( $S_{ct}$ ):** Corresponde a la medición de la emisión generada por fuentes de telefonía móvil diferentes a la fuente que se desea evaluar. Se mide en micro watt por centímetro cuadrado ( $\mu\text{W}/\text{cm}^2$ ).
- d) **Densidad de potencia medida ( $S_m$ ):** Corresponde a la medición de la emisión generada por la fuente que se desea evaluar. Se mide en micro watt por centímetro cuadrado ( $\mu\text{W}/\text{cm}^2$ ).
- e) **Estación base o fija:** Conjunto de elementos utilizados para emitir o recibir señal radioeléctrica. En el contexto de la norma, se refiere a las utilizadas por los servicios de telecomunicaciones de telefonía celular.
- f) **Factor de exposición general ( $S_{fg}$ ):** Corresponde a la densidad de potencia a la que podrá encontrarse expuesta una persona, en lugares de libre acceso.

- g) **Factor de exposición en área de protección especial ( $S_{fpe}$ ):** Corresponde a la densidad de potencia a la que podrá encontrarse expuesta una persona que permanezca en un recinto que defina un área sensible, según se especifica en el literal a), del presente artículo.
- h) **Fuentes Emisoras Existentes:** Aquellas que se encuentren en operación al momento de la entrada en vigencia del presente decreto.
- i) **Fuentes Emisoras Nuevas:** Aquellas que comiencen su operación luego de la entrada en vigencia del presente decreto.
- j) **Libre acceso:** Acceso no limitado por obstáculos naturales o dispuestos por el hombre, de modo que las personas, en general, puedan circular libremente sin mediar escalamiento de infraestructuras, sorteo de cierres o de elementos dispuestos como protección.
- k) **SUBTEL:** Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- l) **SMA:** Superintendencia del Medio Ambiente.

## TÍTULO SEGUNDO

### LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN, PLAZOS Y CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO

Artículo 5. Factor de exposición y Límites para estaciones base o fijas.

1. **Factores de Exposición:** La densidad de potencia de los factores de exposición de la presente norma son los indicados en la Tabla 1.

Factor de exposición	Densidad de Potencia $S$ ( $\mu\text{W}/\text{cm}^2$ )
General ( $S_{fg}$ )	10 micro watt por centímetro cuadrado
Área de Protección Especial ( $S_{fpe}$ )	5,8 micro watt por centímetro cuadrado

Tabla 1: Factores de exposición por ubicación.

2. **Límites Máximos:** Las estaciones base o fijas no podrán superar los siguientes límites de densidad de potencia:
- a. **Límite General ( $L_g$ ):** Corresponderá a la diferencia resultante entre el Factor de Exposición General y la Medición de densidad de potencia de contribución de terceros, según se especifica en la siguiente expresión.

$$L_g = S_{fg} - S_{ct}$$

- b. **Límite Áreas de Protección Especial ( $L_{pe}$ ):** Corresponderá a la diferencia resultante entre el Factor de Exposición de Área Sensible y la Medición de densidad de potencia de



contribución de terceros, según se especifica en la siguiente expresión.

$$L_{pe} = S_{fpe} - S_{ct}$$

Para todos los efectos del presente artículo, los valores señalados previamente corresponderán a valores eficaces (r.m.s.), promediados en el tiempo que defina el procedimiento que se indica en el Artículo 10.

La medición de la densidad de potencia de la contribución de terceros deberá efectuarse desde el mismo punto de medición de la fuente emisora y en la misma instancia de medición.

En aquellos casos en que la medición de densidad de potencia de contribución de terceros resulte en un valor mayor que los factores de exposición señalados en la Tabla 1, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá declarar zona saturada por sistemas radiantes, y elaborar su respectivo plan de mitigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley General de Telecomunicaciones.

**Artículo 6. Plazos de cumplimiento:** Las fuentes emisoras reguladas por la presente norma de emisión deberán dar cumplimiento a la norma en los siguientes plazos:

1. Fuentes Nuevas: Desde la entrada en vigencia del presente decreto.
2. Fuentes Existentes: Hasta 12 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto.

El cumplimiento de los límites deberá ser informado por medio del reporte anual que indica el artículo 8.

**Artículo 7. Condiciones de evaluación:** Para efectos de evaluar el cumplimiento del límite general establecido en la presente norma, la medición deberá efectuarse en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general.

Respecto a la evaluación del cumplimiento del límite en áreas de protección especial establecidas en la presente norma, la medición deberá ser efectuada desde el interior del predio del establecimiento que corresponda, en condiciones de exterior, en la dirección que se enfrente a la fuente emisora más cercana a dicho establecimiento.

### TÍTULO TERCERO

#### FISCALIZACIÓN Y METODOLOGÍA DE MEDICIÓN

**Artículo 8. Reporte Anual.** En julio de cada año, el titular de la fuente emisora deberá reportar los resultados obtenidos en las mediciones de densidad de potencia efectuadas durante el año

anterior a la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del sistema y procedimientos que esta determine.

La frecuencia de las mediciones a que deben someterse las fuentes reguladas por este decreto será determinada mediante el procedimiento señalado en el artículo 10 de la presente norma.

**Artículo 9. Fiscalización.** Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, sin perjuicio de las atribuciones que posea la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según corresponda.

Para tales efectos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informará a la Superintendencia, en un plazo máximo de 6 meses desde la publicación de la presente norma, acerca de las fuentes emisoras en operación, sus modificaciones, así como también aquellas que dejen de prestar servicio. Dicho registro será actualizado en julio de cada año.

**Artículo 10. Procedimientos de medición.** Dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación del presente decreto, la Superintendencia del Medio Ambiente dictará los protocolos, procedimientos, métodos y planes de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la presente norma de emisión, para lo cual se coordinará con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 11. Del informe de cumplimiento.** La Superintendencia del Medio Ambiente deberá informar anualmente, al Ministerio del Medio Ambiente, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. El informe deberá considerar la información aportada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

#### TÍTULO CUARTO

##### VIGENCIA

**Artículo 12.** La presente norma entrará en vigencia en 6 meses desde la publicación en el Diario Oficial.

2.- **SOMÉTASE** a consulta el presente Anteproyecto de Norma de Emisión de radiación electromagnética asociada a equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones. Para tales efectos:

- a) Remítase copia de la presente Resolución y del expediente, en forma digital, al Consejo Consultivo Nacional del Ministerio del Medio Ambiente, para que emita su opinión sobre el anteproyecto de norma de emisión. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 60 días contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y del expediente, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo será fundada, y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.

- b) Dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la publicación del extracto de la presente Resolución en un diario o periódico de circulación nacional, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de la norma de emisión. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultasciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.
- c) El texto del anteproyecto de la norma estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico, así como su expediente y documentación.

**3.- PUBLÍQUESE** el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, un extracto en el Diario oficial y en un diario o periódico de circulación nacional el día domingo siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

**Anótese, publíquese en extracto, comuníquese y archívese.**



JUAN MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE  
Ministro (S) del Medio Ambiente

~~DM~~/VRB/FDB/BRS/RVJ/IVO/FLA

C.C.

- Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Gabinete Subsecretario del Medio Ambiente
- División Jurídica
- División de Calidad del Aire
- Expediente de la norma
- Archivo